

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA
BANANERA**

Zona Bananera, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

RADICADO: 47.980.40.89.002.2024.00324.00

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTES: LUISA CASTAÑEDA CASTILLO

**DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL
PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO SARA
BRETAÑA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el sujeto pasivo de la relación procesal, concretamente las de falta de competencia e inaptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

ANTECEDENTES

Luego de notificarse en debida forma a la señalada llamada a juicio, dentro de la oportunidad legal, formuló las excepciones en comento, cuyos soportes argumentativos son los siguientes:

(i) Falta de competencia y jurisdicción; dice que, de conformidad con los avalúos catastrales de los inmuebles cuya pertenencia se pretende, superan los \$350.000.000, siendo entonces procesos de mayor cuantía y por ende de competencia del juez civil del circuito de Ciénaga; por lo tanto, asegura que la competencia para resolver este asunto, es del funcionario de dicha sede judicial.

(ii) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; refiriéndose puntualmente a que el demandante no determinó la cuantía del proceso.

(iii) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; esta excepción la sustenta en el hecho de que el poder otorgado por el demandante al Dr. FARUK CHICRE MANJARRES, fue conferido para demandar a personas naturales, siendo que el propietario del derecho real del dominio es una persona jurídica.

Adviértase que para el caso que nos ocupa no es necesario correr traslado de las excepciones, pues el llamado a juicio al momento de presentarlas, remitió a la accionante copia del mismo, razón por la cual, corre de inmediato dicho término de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022. Sin que el actor efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

Seguidamente pasa a resolverse lo pertinente, previas estas:

CONSIDERACIONES

1.- Las excepciones previas son consideradas, en cuanto a su naturaleza jurídica, como una suerte de impedimentos procesales, en vista que a través suyo lo que se ataca es lo correspondiente al procedimiento mismo, mas no así la sustancialidad o esencia de la controversia. Su consagración es cabal desarrollo del derecho fundamental al debido proceso, indisolublemente ligado con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

Con las previas, en consecuencia, lo que se busca es depurar una actuación maculada por alguna irregularidad procesal de trascendencia, y permitir de ese modo llevarla, desde sus albores mismos, hasta el estado de ser definida en debida forma, con respeto de las solemnidades que legalmente le son inherentes.

Otra característica fundamental de la especie de alternativa de defensa en comento es su taxatividad, pues las razones que dan lugar a ellas se encuentran específicamente enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, con la imposibilidad para los litigantes de alegar circunstancias ajenas a lo que no se encuadre dentro de los 11 numerales que componen dicho canon.

2.- La primera excepción propuesta por la convocada es la contemplada en el numeral primero de la norma señalada, la citada soporta su tesis en que, para los procesos de esta naturaleza, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble cuya prescripción se pretende; no cabe duda que efectivamente así es, pues basta remitirnos al numeral tercero del artículo 26 del CGP, donde lo relata de manera expresa.

Memoremos entonces que el accionante, al parecer, ejerce su posesión sobre parte de dos predio, concretamente 1 has + 6.252 m² que hacen parte de los predios de mayor extensión identificados con los FMI 222-12429 y 222-12430. Al respecto debemos señalar que, pese a que el accionante no adosó al escrito inicial los correspondientes certificados de avalúo catastral, se acreditó por la parte convocada la prueba del avalúa catastral de los fundos aludidos; siendo para el primero \$301.260.000, y para el segundo \$58.637.000, lo que hace presumir al excepcionista que estamos frente a un proceso de mayor cuantía y por ende de competencia de los jueces de mayor nivel funcional.

No obstante lo anterior, debe considerarse que el predio con folio 222-12429 cuenta con 55 hectáreas, es decir, que el valor del avalúo catastral por hectárea es de \$5.477.454,55. Y el que cuenta con el folio 222-12430, tiene 12 hectáreas, para un valor catastral por hectárea de \$4.886.416,67. Así las cosas, no es necesario hacer una nueva operación aritmética para determinar que, en realidad, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, ya que el demandante pretende en prescripción menos de dos hectáreas, siendo competente para conocerlo en única instancia, los juzgados promiscuos municipales de Zona Bananera, en virtud de la ubicación de los fundos.

3.- Sobre la excepción de ineptitud de la demanda, sin duda el actor omitió referirse a ella en la demanda, siendo esto obligatorio tal como señala el

numeral noveno del artículo 82 del ordenamiento procesal civil. Motivo por el cual se ordenará su corrección en la parte resolutive.

4.- Del mismo tenor resulta la inconsistencia consignada en el memorial de poder, pues al togado le fue conferida la facultad de demandar a los ciudadanos Oswaldo Pérez Molina, Luis Francisco Martínez Pereira y Jairo Bolaño Lafaurie, sin que estos figuren en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga, como propietarios o dueños del derecho real del dominio de los bienes que se demandan; donde figura con dicha calidad, solamente, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO SARA BRETAÑA. En este contexto, deberá ser corregido también el poder conferido.

5.- De allí que lo adecuado será declarar no probadas la excepción referida a la falta de competencia, y por el contrario decretar la prosperidad de las excepciones previas denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de competencia, propuestas por la demandada, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de las excepciones previas denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: CONCÉDASE al demandante el término de tres (3) días, contados desde la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados anteriormente, so pena de declarar terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Firmado Por:

Raul Alberto Saucedo Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab68eccc95cdc03e6a2e48c0af08cf2e5c7198d6de5ccd66d93ad87cac4483fe**

Documento generado en 26/04/2024 12:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>